20/06/05

F/132

11001310304020020116501

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

S E C R E T A R I A

SALA CIVIL

Diag. 22B (Av. La Esperanza) No. 53-02 Of. 305 C
Teléfonos : 4233390 Ext. 4480-4481

Magistrado : **CARLOS JULIO MOYA COLMENARES**

Procedencia : 040 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103040200201165 01
Instancia : Segunda Instancia
Clase de Juicio : Ejecutivo con Título Hipotecario
Recurso : Apelación de Auto
Grupo : 10
Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : GRANAHORRAR

Demandado : INVERSIONES VILLEGAS VALENZUELA Y CIA S EN C

Fecha de reparto : 25/05/2005

C U A D E R N O : 3

RAMA JURISDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 18 TEL 2863585 Bogotá D.C.

A
10
6
3192

OFICIO No. 1186 FECHA: MAYO 2 DE 2005

SEÑOR:
SECRETARIO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA CIVIL
LA CIUDAD

AÑO DE INICIACION DEL PROCESO 2002
NUMERO DE RADICACION: 11001 31 03 040 2002 1165

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO

SUB- CLASE DE PROCESO

TIPO DE RECURSO: APELACION Contra AUTO DECLARA INFUNDADA NULIDAD PROPUESTA SENTENCIA DE FECHA: 16 DE DICIEMBRE DE 2004 obrante a folio(s) 17 del cuaderno N° 2

El proceso consta de dos cuadernos de 25 y 112 folios.

DEMANDANTE: GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL DOCUMENTO C.C. N° NIT: 08600341338 DIRECCION. CALLE 72 N° 10-34 LA CIUDAD APODERADO CLAUIA MARIA ALVAREZ URIBE CURADOR: T.P. N° 56942 C.C. N° 43.087.495 DIRECCION: CALLE 38 N° 8-62 OFICINA 702 LA CIUDAD TELEFONO: FAX:

DEMANDADO: INVERSIONES VILLEGAS VALENZUELA Y CIA S.. EN C. DOCUMENTO C.C. N° NIT: 08600749563 DIRECCION: TRANSVERSAL 26 N° 123-12 LA CIUDAD APODERADO: DANIEL AUGUSTO PELAEZ URIBE CURADOR: T.P. N° 61491 C.C. N° 7.548.817 DIRECCION: CARRERA 13 A N° 34-89 OFICINA 301 LA CIUDAD TELEFONO: FAX:

Envío a Usted y por PRIMER vez el proceso de la referencia a esa Corporación.

Cordialmente,

MARIA TERESA MORALES TAMARA
Secretaria

OBSERVACIONES: Si el proceso estuvo con anterioridad en el Tribunal, indique la fecha N° de Radicación y el nombre del Magistrado(a) que conoció el recurso.
DE IGUAL MANERA si fue solicitado indique N° oficio fecha y el Magistrado que está conociendo de la Alzada.

ESPACIO EXCLUSIVO PARA EL TRIBUNAL

Recibido en la fecha 25 MAYO 2005 **Por:**

REVISADO:

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

FECHA DE IMPRESION
25/05/05

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

PAGINA
1

istroNúmero

CORPORACION	GRUPO		
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA	APELACION AUTOS EN TODO TIPO DE PROCESO		
REPARTIDO AL MAGISTRADO	DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
MOYA COLMENARES CARLOS JULIO	008	3192	25/05/05

	IDENTIFICACI	NOMBRE	APELLLIDOS	PARTE
1	0860034133	GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.		DEMANDAN
2	8600749563	INVERSIONES VILLEGAS VALENZUELA Y		DEMANDAD

ANA LUCIA PULGARIN DELGADO
Presidente

אהמנ יהוהת נרפ"קהה הייקל

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SANTA FE DE BOGOTA D.C.
SECRETARIA SALA CIVIL

La Secretaría de la Sala Civil en la fecha, martes 31 de mayo de 2005 pasa al despacho del H. Magistrado (a) **CARLOS JULIO MOYA COLMENARES** a donde correspondió por reparto.

OFICIAL MAYOR

11001310304020020116501

República de Colombia

Rama Judicial

40-2002-011165-01

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil cinco (2005).

Admítese, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada sociedad INVERSIONES VILLEGAS VALENZUELA Y CIA. S. EN C. contra el auto que en este proceso Ejecutivo Hipotecario de GRANAHORRAR contra INVERSIONES VILLEGAS VALENZUELA Y CIA. S. EN C., dictó el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta capital, el día 6 de diciembre de dos mil cuatro.

Para los efectos señalados en el artículo 359 del Código de Procedimiento Civil y por el término y en la forma allí prevista, se corre traslado a las partes.

Notifíquese,

CARLOS JULIO MOYA COLMENARES

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL - SECRETARIA
La providencia anterior se notifica a las partes por ESTADO que se fija hoy 08 JUN 2005
El Secretario.

INFORME SECRETARIAL.

Junio 20 de 2.005. En la fecha al Despacho del H. Magistrado **Dr. CARLOS JULIO MOYA COLMENARES**, las presentes diligencias vencido el traslado ordenado. **Las partes guardaron silencio .**

LUCERO ALBA CALDERON VALBUENA
Oficial Mayor.

República de Colombia

Rama Judicial

40-02-01165-01

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil cinco.

Magistrado Ponente: **CARLOS JULIO MOYA COLMENARES.**

Ref.: Ejecutivo con Título Hipotecario de GRANAHORRAR contra INVERSIONES VILLEGAS VALENZUELA Y CÍA. S. EN C.

Discutido y aprobado por la Sala en sesión de 31 de agosto de 2005, según Acta N° 34 de la misma fecha.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del proveído que en este asunto dictase el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, D.C., el día seis de diciembre de dos mil cuatro.

SE CONSIDERA:

Por virtud del auto impugnado el Juzgado de conocimiento declaró no probada la nulidad que con fundamento en el numeral 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, formulase la parte demandada. Contra lo así resuelto, formuláronse por la demandada los recursos de reposición, como principal, y de apelación, como subsidiario, el que se que se apresta el Tribunal a decidir al devenir frustráneo aquél.

En consideración a los principios procesales de publicidad, debido proceso y derecho de defensa, consagra el Código de Procedimiento Civil la notificación de las providencias dictadas en los procesos a las partes y demás interesados.

Notificar, según la acepción que viene al caso, significa *"Hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso"*[1]. Su fundamento se encuentra en lograr la igualdad de las partes y en la garantía constitucional del debido proceso y la debida defensa (Art. 29 C.N.). Es esa la razón por la que el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, señale que *"Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este Código"*.

Se justifica plenamente entonces, que el legislador haya rodeado a la notificación de precisos requisitos que deben cumplirse en aras de no malograr el derecho de defensa de las partes para que con ello puedan encauzar debidamente su gestión defensiva. De ahí que el numeral 1 del artículo 314 del Código de Procedimiento Civil, sea perentorio en la exigencia de notificación personal al demandado o a su representante legal o apoderado judicial, del auto que confiere traslado de la demanda o que libra el mandamiento ejecutivo.

Por razones como éstas, la ley se apresura a sancionar con la nulidad la actuación adelantada sin que el demandado haya sido convocado en legal forma al proceso, preceptuando el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil que así acaece *"Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado, o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición"* (numeral 8).

---

[1] *REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Primera Edición. Espasa Calpe S.A.: Madrid, 1994. P. 1.449.*

En este caso, justamente es la indebida notificación la causal de nulidad invocada por el recurrente, quien alega que la diligencia de notificación que intentó surtirse personalmente no pudo practicarse en debida forma si se atiende que la sociedad demandada *"ya no tiene sus oficinas en esa dirección"* al margen de que *"el representante legal de la sociedad demanda (sic) tiene su residencia en los Estado (sic) Unidos en la ciudad de Miami, desde el año 2000"*. Refiere adicionalmente que la persona a quien supuestamente se le hizo entrega del aviso judicial *"no es funcionario, ni socio, ni tiene ninguna relación con la sociedad, (sic) demandada, no esta (sic) autorizado para decir o aceptar cualquier circunstancia que pueda involucrar a la demandada"*.

No una sino varias razones indican que la nulidad formulada no puede abrirse paso:

En primer término, la incidentante acusa que la nulidad invocada se originó por haber buscado a la demandada en un sitio en el que ya no funciona la sede social.

Mas si de las pruebas traídas al proceso, más exactamente, del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, se advierte con claridad que la dirección de notificación judicial de la sociedad es la Transversal 26 N° 123-12 de esta ciudad, lugar al que efectivamente se remitió el citatorio y luego el aviso judicial, no puede venir nulidad por ese motivo.

Desde luego que tal es el trámite que es de rigor realizar si en cuenta se tiene que el tercer inciso del numeral 1 del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil advierte que *"Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, <u>la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces</u>"* a propósito que el parágrafo de la misma norma establece que *"Para efectos de las notificaciones personales (...) <u>las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal,</u>*

sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales (...)" (Subraya del Tribunal).

Queda claro, entonces, que si en acatamiento de la norma que en trasunto fiel se deja consignada, se procuró la notificación de la demandada precisamente en la dirección registrada en el susodicho certificado de existencia y representación a propósito que el citatorio y el aviso fueron allí enviados y recibidos (fls. 73 a 75; 77 a 79 Cdno. 1 de copias) sin que se hiciese mención de no encontrarse allí al citado, debe entonces convenirse en que no puede presentarse nulidad por semejante motivo.

Cuanto hace con el hecho de que el representante legal no se encontraba domiciliado en el país para cuando se procuró la notificación sino que ya ha rato se encuentra residiendo en el extranjero, debe sin más replicarse que esa circunstancia se muestra impasible; pues lo verdaderamente trascendente era demostrar que la entidad demandante sabía de esa situación.

Por eso mismo, cuando era de esperarse que viniesen pruebas que por su contundencia dieran pie para considerar que el demandante tenía pleno conocimiento de que el representante legal de la sociedad demandada podía ubicarse en la ciudad de Miami en una dirección determinada, resultó que el incidentante no adjuntó al expediente elemento de juicio alguno que dé en convenir cosa semejante. Tanto, que como prueba de su dicho apenas si aportó varios poderes otorgados en dicha ciudad que ni por semejas pueden establecer el añorado conocimiento del actor sobre el domicilio del representante legal.

Entiéndase así que no puede ser causa de nulidad el hecho de que el representante legal de la demandada se encuentra domiciliado en el extranjero; lo que eventualmente ha podido causarla es que el actor tuviese conocimiento de esa situación y no obstante, lo hubiese callado. Y si no hay constancia de que el demandante conocía la dirección que el representante legal de la entidad demandada tiene en el extranjero, falla por su base la nulidad que fue efectivamente propuesta. Y faltando tal supuesto, el incidente debe fracasar.

Se confirmará el auto apelado.

DECISIÓN:

En mérito de lo así expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión,

RESUELVE:

Confírmase en su integridad el proveído que en este asunto dictase el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, D.C., el día seis de diciembre de dos mil cuatro, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Notifíquese,

CARLOS JULIO MOYA COLMENARES
Magistrado.

HUMBERTO ALFONSO NIÑO ORTEGA
Magistrado.

MANUEL JOSÉ PARDO CARO
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL - SECRETARIA
La providencia anterior se notificó a las partes por estado
Se fija hoy 23 SEP 2005

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECRETARIA SALA CIVIL

Oficio No. D-3365

Bogotá D.C., 5 de Octubre de 2005

Señor (a)
Juez 040 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Proceso : Ejecutivo con Título Hipotecario
de : GRANAHORRAR
contra : INVERSIONES VILLEGAS VALENZUELA Y CIA S EN C

Magistrado Ponente Dr.(a) : CARLOS JULIO MOYA COLMENARES

Comedidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el No. 11001310304020020116 5 , constante de 3 cuaderno (s) con los siguientes folios : 9-25-112, el cual se encontraba en Apelación de Auto en este Tribunal.

Atentamente,

María Inés Rodríguez Torres
Secretaria

AL DESPACHO HOY 03 NOV 2005

MARIA TERESA ARCINIEGA TAMARA
SECRETARIA

11

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil cinco

En conocimiento de las partes la llegada de las presentes actuaciones.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFÍQUESE

MANUEL PARADA AYALA

Juez

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy 10 NOV. 2005 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 115.

MARIA TERESA MORALES TAMARA

Secretaria

151 - F 42

135/200 =

~~135-200 Cap~~

235 - 221
297 -

335
335 - 297
435